



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE MIRANDA DE EBRO

Diligencias urgentes/juicio rápido 2/2011.

Delito/falta: Atentado.

Contra: Iván Reyes González.

Doña Sonia González García, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Por medio del presente hago constar: Que en los autos de diligencias urgentes juicio rápido n.º 2/2011 ha recaído resolución cuyo encabezamiento es del tenor literal siguiente.

Auto. –

En Miranda de Ebro, a 12 de enero de 2011.

Antecedentes. –

Primero. – En este Juzgado se tramitó el proceso reseñado en el encabezamiento y, habiéndose practicado las diligencias necesarias para la comprobación y esclarecimiento de los hechos objeto del Atestado n.º 69/11 procedente de la Policía Nacional de Miranda de Ebro por un delito de atentado en concurso ideal con una falta de maltrato de obra, así como una falta contra el orden público, en fecha 10-01-2011 se celebró juicio rápido según lo previsto en el Título III del Libro IV del Código Penal, concluyendo con sentencia de conformidad que fue declarada firme tras manifestar las partes su intención de no recurrir.

Segundo. – Finalizada la vista, el Letrado de la defensa solicitó la suspensión de la pena impuesta de ocho meses de prisión, a lo que el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 12/01/11, no se opuso.

Fundamentos jurídicos. –

Primero. – El art. 801.2 de la LECR establece *in fine* que «si el Fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el Juez en el mismo acto declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución».

En relación a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad el artículo 80 del Código Penal establece que «1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por



los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo».

Posteriormente el artículo 81 CP establece como condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena las siguientes:

1. Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.

2. Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Añadiendo el artículo 82 CP que «declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los Jueces o Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena».

El artículo 83.1 CP dice que «la suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código», añadiendo el artículo 84 CP que «si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena».

Segundo. – En el presente caso, la sentencia dictada de conformidad establecía la pena, reducida en un tercio, «por un delito de atentado a agente de la autoridad de ocho meses de prisión con pena accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; por la falta de malos tratos, la pena de cuatro días de localización permanente y, finalmente, por la falta contra el orden público la pena de veinte días de multa con una cuota diaria de seis euros, todo ello con expresa condena al pago de las costas procesales». En atención a las circunstancias del presente caso, procede acordar la suspensión de la pena solicitada por el Letrado de la defensa y a la que el Ministerio Fiscal no se ha opuesto.

Así las cosas, en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 80 y 81 CP, por lo que procede acordar la suspensión solicitada, condicionada a que



el condenado no delinca en el plazo de dos años, con los efectos previstos, en tal caso, en el artículo 84.1 CP. Por todo lo expuesto,

Parte dispositiva. –

Acuerdo la suspensión de la pena de ocho meses de prisión condicionada a que el condenado D. Milton Iván Reyes Delgado no delinca en el plazo de dos años.

Si el condenado delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 84 CP).

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, advirtiéndole que contra la misma puede interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación o recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por este auto, lo manda y firma D.^a Beatriz Pérez Hernández, Juez titular de este Juzgado. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación a Iván Reyes González, en paradero desconocido, extendiendo y firmando el presente testimonio en Miranda de Ebro, a 5 de abril de 2011.